

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Cristian R. Marrero Roche

Peticionario

KLCE202001199

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito

Sobre: Art. 5.04 Ley de Armas

Crim. Núm.:
B AL2019G00092

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de enero de 2021.

Comparece el señor Cristian R. Marrero Roche (Sr. Marrero Roche), mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 22 de octubre de 2020 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(p), presentada por el Sr. Marrero Roche.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

Tras la celebración de la vista preliminar, el 26 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó una acusación contra el Sr. Marrero Roche por violación al Art. 5.04 de la Ley 404-2000

conocida como la Ley de Armas (portación y uso de arma de fuego sin licencia), 25 LPRA sec. 458c. En particular, la acusación le imputa al peticionario lo siguiente:

EL REFERIDO ACUSADO, CRISTIAN RICARDO MARRERO ROCHE, allá en o para el día 22 DE ABRIL DE 2019, y en COAMO; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de AIBONITO, ilegal, voluntaria y criminalmente transportó y/o portó un arma de fuego, PISTOLA MARCA GLOCK, MODELO 27, COLOR NEGRA, CON NÚM. SERIE: MAN254, CALIBRE .40, CARGADA, sin tener una licencia de armas para portar armas bajo la Ley.¹

El 30 de diciembre de 2019, el Sr. Marrero Roche presentó una “Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal y Debido Proceso de Ley”. En síntesis, arguyó que en la vista preliminar el Ministerio Público no desfiló prueba tendente a establecer que el arma ocupada era de fuego de conformidad con la Ley de Armas. Particularmente, señaló que no se demostró que dicha arma fuera capaz de disparar municiones por la acción de expulsión. Ante ello, solicitó la desestimación de la acusación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Por su parte, el 14 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó una “Moción en Oposición a Moción Solicitando [SIC] Desestimación al Amparo de la Regla 64(P) de Procedimiento Criminal y Debido Proceso de Ley”. En síntesis, señaló que el peticionario no logró demostrar que hubiera ausencia total de prueba en esta etapa de los procedimientos según lo requiere nuestro ordenamiento jurídico para conceder una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*.

El 7 de febrero de 2020 y notificada el 10 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la “Moción

¹ Véase Ap., 1.

Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal y Debido Proceso de Ley” presentada por el Sr. Marrero Roche.

El 13 de febrero de 2020 y firmada el 11 de febrero de 2020, el Sr. Marrero Roche presentó una moción de reconsideración mediante la cual solicitó autorización para presentar la transcripción de la prueba oral de la vista preliminar a los fines de que el Tribunal contara con el beneficio de la misma para adjudicar su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. En cuanto a la moción de reconsideración, el 24 de febrero de 2020, el foro primario emitió Resolución y la declaró “Ha Lugar. La Regrabación ya fue trabajada. Se concede hasta el 9 de marzo de 2020 para presentar estipulaciones sobre la prueba o en su defecto, transcripción”.² Posteriormente, las partes presentaron la transcripción de la prueba oral estipulada de la vista preliminar.

Examinada la transcripción, el 22 de octubre de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI emitió la Resolución recurrida mediante la cual reiteró su determinación de denegar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, presentada por el Sr. Marrero Roche.

Insatisfecho, el 23 de noviembre de 2020, el Sr. Marrero Roche compareció ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Criminal de Ponce, al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, al entender que se había cumplido con lo dispuesto en la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, cuando a todas luces el Ministerio Público no desfiló prueba alguna de la capacidad de disparar de un arma factor determinante para considerar si es arma de fuego.

² Véase Ap. 8.

El 3 de diciembre de 2020 y notificada el 10 de igual mes y año, emitimos Resolución y le concedimos a la parte recurrida un término de 10 días, a partir de la notificación, para presentar su correspondiente alegato en oposición. El 21 de diciembre de 2020, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, compareció ante este foro mediante un “Escrito en Cumplimiento de Resolución”.

-II-

-A-

Toda persona imputada de delito grave le asiste el derecho a la celebración de una vista preliminar. *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853, 863 (2019); *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 732 (2014). Este mecanismo, estatuido en la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23, tiene como objetivo determinar la existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que este se cometió por la persona imputada. *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 751 (2006); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997).

La vista preliminar persigue evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*, a la pág. 733. Aunque este mecanismo procesal es de naturaleza estatutaria y no constitucional, ha sido descrito como “el umbral del debido proceso de ley”. *Pueblo v. Vega*, 148 DPR 980, 987 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 654, 660 (1985). Ello así, pues todos los derechos procesales reconocidos al imputado en la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, han advenido a ser parte integral del debido proceso de ley. *Pueblo v. Vega, supra*, a la pág. 988; *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808 (1998).

El *quantum* de prueba en la vista preliminar es de una *scintilla* de evidencia que tienda a establecer *prima facie* los elementos de un delito y su conexión con el imputado, ya que esta etapa no va dirigida a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito. *Pueblo v. Nieves Cabán, supra*, a la pág. 864; *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011). **Es a base de criterios de probabilidades que el juzgador llega a una determinación de causa probable para acusar.** *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661-662 (1997). A esos efectos, el Ministerio Público tendrá la carga probatoria de establecer la probabilidad de que estén presentes cada uno de los elementos del delito y su conexión con el imputado. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 879 (2010). Por tanto, la vista preliminar no es ni debe convertirse en un mini juicio. *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356, 409 (1992).

-B-

Cónsono con lo anterior, luego de una determinación de causa probable para acusar, el imputado tiene derecho a formular una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. La referida regla estatuye que: “[l]a moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos [...]. Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”. Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. La desestimación procede por ausencia total de prueba legalmente admisible en cuanto a la probabilidad de que se haya cometido el delito imputado, que no hay prueba sobre uno o todos los elementos del delito, o sobre la conexión del acusado con el delito

imputado. *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690 (1994); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42 (1989).

En el caso *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 579 (2001) nuestro más alto Foro resolvió que procede la desestimación de una acusación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, cuando: (1) la parte promovente de la solicitud demuestra que en la vista hubo ausencia total de prueba sobre la existencia de causa probable para creer que el imputado cometió el delito por el cual es procesado; y (2) se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable. Mediante una moción al amparo de la mencionada regla el acusado intenta rebatir la presunción de corrección que ampara la determinación de causa probable. *Pueblo v. Cruz Arroyo*, 161 DPR 207, 215 (2004).

Al adjudicar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, el tribunal deberá examinar la prueba de cargo y defensa vertidas en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción. *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, a la pág. 879. En ese ejercicio, el juzgador determinará si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión. Íd. Únicamente en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito o sobre la conexión del imputado con éste, procede la desestimación de la acusación. Íd.

-III-

El Sr. Marrero Roche plantea que el TPI erró al denegar su moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. En particular, aduce que en la vista preliminar el Ministerio Público no desfiló prueba conducente

a establecer que el arma ocupada era una de fuego de conformidad con la Ley de Armas. A esos efectos, sostiene que el Agente José A. Ortiz Quiñones no aportó prueba a los fines de acreditar que el arma ocupada tenía capacidad para disparar. Asimismo, señala que el Ministerio Público no presentó certificación del Instituto de Ciencias Forenses que acreditara la capacidad de disparar del arma. Ante ello, razona que hubo ausencia total de prueba sobre la existencia de causa probable para creer que cometió el delito estatuido en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. No le asiste la razón. Veamos.

En lo pertinente a este caso, el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, penaliza a aquellos que transporten o porten armas de fuego o parte de éstas, sin el debido permiso. En lo concerniente al delito que se le imputa al peticionario, el primer párrafo del referido artículo dispone:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años [...].

25 LPRA sec. 458c.

Según podemos apreciar, el delito estatuido en el Art 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, se configura con la mera portación de un arma de fuego o parte de ésta sin poseer el correspondiente permiso o licencia para ello. Del testimonio del Agente José Ortiz Quiñones se desprende que al éste arrestar al peticionario por presuntamente estar conduciendo a exceso de velocidad, procedió a registrarlo y palpó un objeto que, según su experiencia, se trataba de un arma de fuego.³ El testigo declaró que al examinarlo, se percató que el mismo era una Glock, modelo 27, calibre .40 y se encontraba cargada con 8 municiones.⁴ Asimismo,

³ Véase, Transcripción de la Prueba Oral de la Vista Preliminar, pág. 19.

⁴ Íd.

señaló que en el bolsillo del Sr. Marrero Roche le ocupó un cargador con 8 municiones adicionales, todas calibre .40.⁵ Por otro lado, como parte de la prueba documental, el Ministerio Público sometió una certificación que acreditó que el Sr. Marrero Roche no posee licencia de portar armas.⁶

A base de la prueba testifical y documental ofrecida por el Ministerio Público en la vista preliminar, sostenemos que éste cumplió con la carga probatoria de establecer la probabilidad de que estén presentes cada uno de los elementos del delito tipificado en el primer párrafo del Art. 5.04 de la Ley de Armas y su conexión con el Sr. Marrero Roche. Reiteramos que el *quantum* de prueba en la vista preliminar es de una *scintilla* de evidencia que tienda a establecer *prima facie* los elementos del delito y su conexión con el imputado, ya que esa etapa no va dirigida a establecer la culpabilidad del imputado.

En fin, la prueba presentada fue suficiente para sostener, en esta etapa de los procedimientos, la determinación de causa probable para acusar emitida por el TPI. No estamos ante un caso de ausencia total de prueba que justifique la concesión de una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. El error planteado por el peticionario no fue cometido.

-IV-

Por los fundamentos expuestos se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Íd.

⁶ Véase, Transcripción de la Prueba Oral de la Vista Preliminar, pág. 24.